

ACUERDO IMPEPAC/CMEHuitzilac/005/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- El dia 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
- Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



¹ Véase: <http://www2.sjcn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169296>

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsables con las claves TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consenso Estatal Eleccional el acuerdo IMPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suspensores, respectivamente.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificación de sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6 EI 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba ~~el~~ acuerdo IMPECAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales que integrarán los diez Distritos Municipales que conforman el Distrito Electoral de Coahuila.

7 El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba ~~el~~ acuerdo IMPECAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales que integrarán los diez Distritos Municipales que conforman el Distrito Electoral de Coahuila.

Deviadas de 10 a 10 interiores, mediante la elaboración de círculos concéntricos de Acimivadas 18 acimivadas
marcadas con el número 52, previo que el "Período para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

5. A través del acuerdo IMPEPAC/CE/013/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, el Consejo Estatal Electoral aprobo el plazo para que los partidos políticos celebraran sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015.
en términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Local del Estadio de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre aprobo el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en la sesión extraordinaria el Poder Judicial de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Estado de Morelos, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado Cuadana. Participación Electoral y Procesos Electorales. Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado Cuadana, estableciendo la fecha de elección ordinaria local para el Estado Cuadana.

NOVENO. Publiqueose esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Estadio de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisési de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto".

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC**

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Por otra parte, se establece que **nuestra** **reforma** **federal** **republicana**, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legamente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

1. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlative numeral 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todos los autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por el género étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que afecte contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o desacabar los derechos y libertades de las personas.

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral aprueba acuerdo IMPAC/CE/035/2015, mediante el cual determina lo relativo al cumplimiento de aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambas principales, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Verde Ecologista de México, si cumple con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentarán las solicitudes de registro de la planilla para miembros del ayuntamiento de Huizilac, ante el Conselho Municipal Electoral de Huizilac. Morelos, a través del cual los candidatos manifestarán su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respetivamente; así como, Regidores Propietarios y suplentes.

"UNICO. Se constituye la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quinientos, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se confirma la sentencia dictada en el juicio de amparo presentado por el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados".

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuita Circunscripta Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, Interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, basado en que el resultado de la elección realizada el 1 de julio de 2014, en el distrito electoral número 46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurrió, mediante el siguiente punto resolutivo:

popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir; por otra parte, se precisa que los ciudadanos tienen derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

IV. En esa tesisura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados,

A

carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Achochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenco, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yauapec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO	impepac
03	Amacuzac	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
03	Atlatlahucan	
05	Achochiapan	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL HUITZILAC
09	Ayala	PROCESO ELECTORAL 2014-2015
03	Coatlán del Río	
11	Cuautla	
15	Cuernavaca	
07	Emiliano Zapata	
03	Huitzilac	
03	Jantetelco	
11	Jiutepec	
09	Jojutla	
03	Jonacatepec	
03	Mazatepec	
05	Miacatlán	
03	Ocuituco	
07	Puente de Ixtla	
09	Temixco	
03	Temoac	
05	Tepalcingo	
05	Tepoztlán	
03	Tetecala	
03	Tetela del Volcán	
03	Tlalnepantla	

Todos las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohíbirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes legítimamente elegidos.
 - Votar y ser elegidos en elecciones periodicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XI. Hora otra lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que establece el referido pacto, sin restricciones indebidamente los siguientes derechos y oportunidades:

X. Que el artículo 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas para la Federación; así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación otro de un Estado que sean también de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emitan de ella y todos los Tratados que establezcan con la misma, celebren o que se celebren por el Presidente de la República, tienen la misma fuerza que las leyes ordinarias.

X. La Constitución del Senado, señala la Ley Suprema de todo la Unión, por tanto los tratados aprobados en el Senado, serán la dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, se realizarán el viernes 14 de junio del 2013, en el horario de 07:00 a 18:00 horas. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios de comunicación social más representativos del país. Se establecerá una mesa de transición en la cual se presentarán los resultados de las elecciones y se procederá a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Partizipation Cognitiv

03 Záculospan de Almílbes

Digitized by srujanika@gmail.com

Zacatepec de Hidalgo 07

05
ycepixta

Digitized by srujanika@gmail.com

69 Yauhtepetl

05 Xochitlpecc

03 Totolapaean

03 Layacapán

05 Tlalquittenango

Liberación 67

IMPEPAC/CME / 2015

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.



XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23 numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que establezca la normalidad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a esta Constitución y la ley de la materia.

- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.
- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a esta Constitución y la ley de la materia.
- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señala la Ley.
- Participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente.

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense:

- Residir habitualmente en el territorio del Estado.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Hacer cumplido 18 años.

XVIII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que **EL DERECHO MUNICIPAL**
municipios. Son ciudades del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios, residen en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo **SE REQUERIA**
además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en el municipio, salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad entidad, salvó los que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años que federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de otras entidades por otra parte, son morelenses por residencia los originarios de otras entidades

Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento.
- Los nacidos dentro del territorio del Estado.

XVII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morelenses por nacimiento por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los terminos que establece la Constitución del Estado, y las leyes reguladoras.

XVI. El artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Carta Magna, y acorde con su tradición libertaria, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable.²

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto directo de Partidos Políticos de Morelos, HUITZILAC, procedimiento electoral 2014-2015

derecho personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electORALES:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los

² Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejero Estatal.

b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejero Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de sucesión.

c. Un Secretario designado por el Consejero Estatal, que solo tendrá derecho a voz y voto, designado por el Consejero Estatal.

d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

XXVIII El numeral 115 del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del Código de la materia, refiere que a los concejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán coordinados por la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXVII. El articulo 69, trae consigo el establecimiento de las instituciones y procedimientos electorales para el Estado, de Morelos, se tratará que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales.

XVI. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Partidarios de Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la cultura política y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana. Corresponde a este organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y deberes establecidos en la Constitución Federal, la normativa, las leyes, los acuerdos y las resoluciones emanadas de los partidos políticos y candidatos, supervisar el proceso electoral y realizar los organismos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distintos géneros hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía.

En la Razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, se reaclaran en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legítimamente facultada para registrar candidaturas ante el organismo electoral, por el Partido Verde Ecologista de México; contieneendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En su relación con el numeral

XXXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencias, se colige que es atribución de este Consenso Municipal Electoral, resolver respeto de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidato a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la lista Regidores propietarios y suplementos, para contener en el proceso electoral ordinario Ayuntamiento de Huixtla. Morelos, para contener en el proceso electoral ordinario local que tiene efectivo en la entidad.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, efectuará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumplía con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es double precisar que los Consejos Municipales Electorales, en ese plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieren a su consideración, el referido plazo se computará a partir del venimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

Que los Cónsesjos Municipales Electorales son competentes para registrar la solicitud de registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registran en plenaria de Presidente Municipal y Sindico Municipal, propietarios y suspensores. Y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente y suplementos. Y Regidores por el principio de representación horizontal, respetivamente, observando la paridad de género de representación horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado conforme a las condiciones establecidas en el Código Electoral.

xxxxVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobará los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo IMPAC/CE/028/2015, se citan las numeralas 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que establece a continuación se detalla:

XXXV. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, establece que para efectos de su difusión, el Conselho Estatal Electoral convocará para su publicación la lista de candidatos a las elecciones de los diputados de la Asamblea Legislativa del Estado, las listas de candidatos registrados ante la autoridad electoral en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los diputados electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos a la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registrosprobados por el Conselho Estatal Electoral.

VI. Curricula vitaे.
V. Tres fotografas tamado infantil, y

IV. Constitución de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.

IMPEAC/CME / 2015

17. del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido Verde Ecologista de México; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial Vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Huixtla, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine —concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes—.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una **fórmula** de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de Consecuentemente, por "Pétila" la legislación electoral ha entendido a la totalidad

las de regidores que formaran la lista a incluirse en la propia planilla. Por tanto, una vez explicaos los alcances del concepto "formulio" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es deseable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de formas, las de regidores municipales sindicato propietarios, con sus respectivos suplementos, así como

a sindicato, supuesto del artículo 12 de la constitución local. A bien, un candidato a presidente municipal 180 del código local o bien, un candidato a presidente municipal uno del artículo 180 del código local, conformado por un propietario y un suplemento como en el caso político o corporativo, deben postularse de manera inseparabile por el mismo partido por la legislación electoral local utilizó esa palabra como comunmente se aplica en los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comunmente se aplica implica constitución alguna otra.

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "formulio", no garantiza la equidad de género, la lista de regidores alternaría las formulias de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de permitir que los partidos políticos deban postular una formula de candidatos a presidente municipal ...".

En el artículo 12 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los diferentes candidatos". Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen,

permite observar que, indistintamente usar el término "formulio", para aludir a integradas por hombres, con formulias integradas con mujeres.

Quádamente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la igualdad de género, el impuesto de que la lista de regidores alternaría las formulias de la planilla tengan un suplemento del mismo género.

Por otro lado, para lo cual se impone como medida que todos los candidatos propietarios la obligación de candidaturas a nivel municipal registrada por el artículo de **partida de registro**, que establece como medida que la lista de regidores alternaría las formulias de la planilla registrada por el artículo 180, se trata de registrarse a través de una vez, que oto aspecio fundamental del procedimiento para el

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extenderse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarse a través de una vez, que oto aspecio fundamental del procedimiento para el

regidor, igual que a sus respectivos suplementos.

Por su parte, el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de competir en la elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deben registrarse en la

autoridad electoral —el corresponsable consiguiente municipal electoral— por medio de

planillas que comprenden a los candidatos propietarios a presidente municipal y autoridad electoral —el corresponsable consiguiente municipal electoral— por medio de

planillas que comprenden a los candidatos propietarios a presidente municipal y autoridad electoral —el corresponsable consiguiente municipal electoral— por medio de

planillas que comprenden a los candidatos propietarios a presidente municipal y autoridad electoral —el corresponsable consiguiente municipal electoral— por medio de

planillas que comprenden a los candidatos propietarios a presidente municipal y autoridad electoral —el corresponsable consiguiente municipal electoral— por medio de

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local

Integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como ~~Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana~~, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.



Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...] esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisésis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...] En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que

Si en su oficio lo que precede, el Precio Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhiro el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981, dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Votar en todos los organismos que sus miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El artículo 7 de la Convención sobre la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980,probada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980,mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la base de la igualdad del hombre y la mujer, independencia de su estadio civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

Así, se importa que se garantice la participación del género en las previsiones constitucionales y legales locales, deban interpretarse fruncionalmente para efectos de maneira individual a los distintos cargos de elección popular, en la esencia, la observancia del porcentaje antes mencionado debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Sindicatos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por estos distieren diametralmente en el caso de los Alcaldes Municipales. De acuerdo con el principio de igualdad entre los cargos que integren el Ayuntamiento deben poseerse conciliar que la totalidad de cargos que integren el Ayuntamiento deben poseerse en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, la observancia de ese principio.

son eleccións los Presidentes Municipiales, Sindicos y Regidores de los ayuntamientos, diputian considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a la ejecución de los Presupuestos Municipiales y, por otra, a la administración de los mismos. Los Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de los ayuntamientos, deben considerarse en su calidad de administradores de los Presupuestos Municipiales, Sindicos y Regidores de los ayuntamientos, diputian considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a la ejecución de los Presupuestos Municipiales y, por otra, a la administración de los mismos. Los Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de los ayuntamientos, diputian considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a la ejecución de los Presupuestos Municipiales y, por otra, a la administración de los mismos. Los Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de los ayuntamientos, diputian considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a la ejecución de los Presupuestos Municipiales y, por otra, a la administración de los mismos.

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública, ~~que incluye la justicia, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y la aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública~~. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y, en los niveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXXIX. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XL. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a miembros de los ayuntamientos por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera **horizontal**, es decir, **postular a diecisésis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisésis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo**

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contener en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de las leyes del Consejo Estatal.

De igual forma, resulta necesaria que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, parágrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en corrección con el numeral 10 del Registro de Candidatos a Morelos, en corrección con el numeral 10 del Registro de Candidatos a la Cámara Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este organismo comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presenteannée, por lo que esta autoridad electoral.

El Instituto Politécnico de Tlaxcala, omite cumplir con el principio de paridad en cumplimiento a la acuerdo IMEPAC/CE/035/2015.

XII. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género tanto de forma horizontal como vertical.

seguidos de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los linamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.



La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley, ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento ~~complementa la ley~~, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállese constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMEN TOS, SU FUNDAMENTACION Y MODELO. La fundación nació de los reglamentos se satisfacían cuando el Presidente de la República actuaba dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la medida en que se cumplió cuando los reglamentos se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente regulados, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

XLII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la PLANILLA MUNICIPAL ELECTORAL HUITZILAC para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso ELECTORAL 2014-2015 ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE CASAS GONZALEZ "PEPE CASAS"	ISMAEL GARCIA GUERRERO
SINDICO	CLARA PAREDES GARCIA	YOLANDA TELLEZ ACOSTA
1º REGIDOR	FELIPE ESLAVA CUETO	DANIEL FELIPE ZAMORANO ROJAS
2º REGIDOR	MARIA MAYANIT ACOSTA GARCIA	MARIA DEL CARMEN MUCINO MANZANARES
3º REGIDOR	CAYETANO MENDEZ FLORES	ELISEO ORIHUELA CEDILLO

El Consejo Municipal Electoral de Huitzilac Morelos, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV, 36, fracción tercera, 39, 40, 41, Base V, apartada C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción I, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 99 numeral 1, 25, 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a), b) y c), 23, numeral 1, incisos a), b), f) y l), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 6 Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracción I, II, y III, 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción II, XIV, 112, fracción II, 177, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el

Ej. presente acuerdo esprobado en la ciudad de Huixtla, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, del Estadio de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 28 de Mayo del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 9 horas con 20 minutos.

GUINDO. Notiqueuse de su representante el Partido Verde Ecologista de Mexico por conducto de su representante ante este organo electoral.

CUARTO Se instaurarán de este Gobierno Municipales Electorales, a fin de que realicen las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

TERCERO. Integrarse el presente reglamento de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, en la lista Regidores propietarios y suplentes, para miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, por el Partido Verde respectivamente, para la elección completa de candidatos registrados ante los organismos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como, en su defecto, de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se apreuba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huiztlaac, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

PRIMERO. Es el Consorcio Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la ~~reprobación~~ ^{reprobación} de candidatos a Presidente Municipal y Sindico Procurador ~~electoral~~ ^{electoral}, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Estatuto de Morelos; 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estadio de Morelos; acuerdos IMPECAC/CEE/005/2015 e IMPECAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelos de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Resolución SDF-JRC-17/2015 sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuitaña Circunscripción Electoral del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Pueblominal, con sede en el Distrito Federal, éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelos de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que es el signifíquente;

IMPEAC/CME / 2015

EL SUSCRITO CIUDADANO **GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ**,
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**
MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113
FRACCION V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS-----

CERTIFICA-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE COSTA DE DOCE HOJAS
ÚTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA. MISMA QUE OBRA EN
LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**,
MORELOS SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN HUITZILAC,
MORELOS A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-
DOY FE.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS

LIC. GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ



